

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-AIBONITO
PANEL IX

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

EDGARDO MUÑOZ
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201701243

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Caso Núm.
J1TR201700019 y
0020

Sobre:
Art. 7.02 y Art. 3.23
Ley 22

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de marzo de 2019.

I.

El 26 de noviembre de 2016, a eso de las 6:46 de la noche, el agente José Luis Bula Correa detuvo un vehículo de motor por rebasarse una luz roja. Tras la intervención, el agente Bula Correa arrestó al conductor, Edgardo Muñoz Rodríguez, por considerar que conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes. Muñoz Rodríguez tampoco tenía licencia de conducir.

El agente Bula Correa condujo a Muñoz Rodríguez hasta la División de Patrullas de Carreteras de Ponce para realizarle una prueba de alcohol. Al llegar allí, el agente Carlos J. Castro Muñiz realizó la prueba de alcohol, debido a que el agente Bula Correa no estaba adiestrado en la máquina 9000. La referida prueba arrojó un resultado de .151% de alcohol en la sangre.

En atención a dicho resultado, el Ministerio Público presentó sendas Denuncias contra Muñoz Rodríguez por infracción a los artículos 7.02 y 3.23 de la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto

Rico.¹ La presentación de las denuncias y la vista de determinación de causa se celebró el 10 de enero de 2017. En la denuncia por alegada infracción al Art. 7.02 se adujo en el texto que el Agente Carlos M. González Santiago (Placa 25661) realizó el análisis y no el Agente Carlos J. Castro Muñiz (Placa 19125). El 24 de enero de 2017 Muñoz Rodríguez presentó una *Moción Solicitando Descubrimiento de Prueba al Amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal*. El 17 de febrero de 2017 el Ministerio Público presentó su *Contestaci[ó]n a Moción al Amparo de la Regla 95 de Procedimiento Criminal*.

Durante la celebración del Juicio en su fondo el 5 de abril de 2017, las partes informaron haber estipulado el testimonio del Químico. Aparte de esa prueba estipulada, el Ministerio Público ofreció el testimonio del agente interventor Bula Correa y del agente Castro Muñiz, quien realizó la prueba de alcohol. Ambos fueron incluidos como testigos en la Denuncia.

Culminado el Juicio, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable a Muñoz Rodríguez por violación al Art. 7.02.² El 2 de agosto de 2017, dicho Tribunal dictó *Sentencia* condenando a Muñoz Rodríguez a pagar una multa de \$650.00 más \$100.00 de la pena especial. Le suspendió, además, la licencia de conducir por 30 días, pero le concedió una licencia provisional de lunes a viernes de 5:30 am a 4:30 pm. Finalmente, le ordenó someterse al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

El 3 de agosto de 2017 Muñoz Rodríguez presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración*, la cual fue declarada sin lugar por el Tribunal mediante una *Resolución* emitida el 14 de agosto de 2017

¹ Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA § 5202 y 5073.

² La Acusación por violación al Art. 3.23 fue desestimada al amparo de la Regla 64(O) de Procedimiento Criminal.

y notificada el 15. En desacuerdo, el 13 de septiembre de 2017,

Muñoz Rodríguez presentó ante nos *Apelación Criminal*. Plantea:

1. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable por violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos de Motor de Puerto Rico, cuando la prueba desfilada no establece el delito más allá de duda razonable.

2. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar al apelante culpable por violación al Artículo 7.02 de la Ley de Vehículos de Motor de Puerto Rico, cuando nunca declaró el Agente **Carlos M. González Santiago, placa 25661**, quién es el Agente que aparece en el contenido del pliego acusatorio como el que hizo la prueba de alcohol y nunca declaró en ninguna de las etapas de los procedimientos. El Agente **Carlos J. Castro Muñiz placa 19125**, que fue el que verdaderamente hizo la prueba de alcohol y dio su testimonio, aparece como Agente Testigo en el Pliego Acusatorio. Siendo la denuncia nunca enmendada antes de haberse dictado el fallo en el presente caso.

Tras varios incidentes procesales, incluyendo la elevación a esta Curia de los autos originales y de la transcripción de la vista oral estipulada (TE), el 9 de marzo de 2018 compareció el Procurador General de Puerto Rico con su Alegato. Contando con la comparecencia de las partes, los autos originales, la transcripción de la vista oral estipulada, la Ley, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición resolver.

II.

A.

Por imperativos constitucionales la culpabilidad de todo acusado de delito, solo se establece probando más allá de toda duda razonable todos los elementos del delito y su conexión con el acusado.³ Cónsono con este precepto constitucional, las Reglas de Procedimiento Criminal establecen que “[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su

³ Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Art. II, Sec. 11. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786-787 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 760-761 (1985).

culpabilidad, se le absolverá”.⁴ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado estos preceptos al requerirle al Ministerio Público que establezca la culpabilidad del acusado mediante un *quantum* de prueba más allá de duda razonable.⁵ La suficiencia o insuficiencia de prueba para establecer la culpabilidad o inocencia del acusado se determina a base del ejercicio de conciencia que haga el juez de todos los elementos de juicio ante sí, y no basado en dudas provocadas por la especulación o la imaginación.⁶ Para ello, el Ministerio Público está obligado a presentar evidencia satisfactoria en derecho, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido.⁷

La evaluación imparcial que de la prueba haya hecho el juzgador de los hechos, nos merece gran respeto y confiabilidad.⁸ No intervendremos con ella, a menos que se demuestre error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Distinto a nuestras funciones revisoras, en sus funciones adjudicativas el juzgador de hechos está en mejor posición de evaluar la prueba al escuchar y observar los testigos que ante él declaren.⁹ Como foro apelativo, no podemos descartar y sustituir por nuestras propias apreciaciones, basadas en el examen de un frío e inexpresivo expediente judicial, las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia.¹⁰ Ese juzgador es quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada ante él, vista y escuchada por él.¹¹ El juez ante quien deponen los testigos es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, en fin, el

⁴ Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110.

⁵ Véase: *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133 (2009); *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, supra, págs. 787-88; *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746, 764-65 (1993).

⁶ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788; *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Nevárez Virella*, 101 DPR 11 (1973).

⁷ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99-100 (2000).

⁸ *Pueblo v. Santiago Collazo*, supra; *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 100.

⁹ *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 62-63 (1991).

¹⁰ *Arguello v. Arguello*, 155 DPR 62 (2001).

¹¹ *Íd.*; *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92 (1987).

comportamiento general mientras declaran; factores que van formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad.¹² Es el juzgador de los hechos quien está inicialmente llamado a valorar la totalidad de la prueba mediante el uso del sentido común, la lógica y la experiencia, para luego deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. De hecho, la evidencia directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador, es prueba suficiente de cualquier hecho.¹³

Así pues, “a menos que existan los elementos antes mencionados y/o que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o ésta sea inherentemente imposible o increíble, [debemos abstenernos] de intervenir con la apreciación de la prueba hecha por el juzgador de los hechos”.¹⁴ En otras palabras, la normativa antes esbozada exige deferencia a las determinaciones realizadas por el juzgador de hechos, por lo que no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben ser sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que de la prueba admitida no surja que existe base suficiente que apoye la determinación. No se trata, pues, de cómo hubiéramos adjudicado la prueba, sino, si ante la misma prueba, un juzgador razonable pudiera haber llegado a la misma conclusión. Por ello, recae sobre el que sostiene lo contrario el peso de probar cualquier irregularidad alegada y que la misma afectó sustancialmente el resultado obtenido.¹⁵

B.

Sabido es que la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,¹⁶ expone como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes

¹² Véase: *Arguello v. Arguello*, supra.

¹³ Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA AP VI, R. 110.

¹⁴ *Pueblo v. Acevedo Estrada*, supra, pág. 99. Véase, además; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, supra, pág. 63.

¹⁵ *Pueblo v. Echevarría Rodríguez*, 128 DPR 299, 328 (1991).

¹⁶ 9 LPRA § 5201.

“constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”. Consecuente con ello, establece que los recursos del Estado estarán dirigidos a combatir y a erradicar esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y paz social.¹⁷

El Art. 7.01, además de expresar la norma básica, tipifica como delito conducir o hacer funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor, bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas. El elemento de “bajo los efectos” se define como la disminución o pérdida de las capacidades físicas, motoras y mentales que afectan la habilidad de manejar un vehículo. En *Pueblo v. De Jesús*,¹⁸ el Tribunal Supremo destacó el efecto que tienen las bebidas embriagantes sobre los sentidos y las facultades intelectuales y morales, por lo que el que las ingiera y conduzca un vehículo de motor lo hace irresponsablemente.

Ante la dificultad de probar el elemento de “bajo los efectos” --que tiene que ser al momento de la intervención--,¹⁹ algunos Estados, al igual que Puerto Rico, han aprobado leyes de consentimiento implícito y delito *per se*. Las de ilegalidad *per se* tipifican como delito el hecho mismo de manejar un vehículo de motor teniendo determinada concentración de alcohol en la sangre, independientemente de los signos externos de intoxicación. Puerto Rico mantiene como medida estándar de alcohol en el cuerpo el porcentaje de alcohol en la sangre, aunque la medida fuera a base de prueba de aliento. En *Pueblo v. Tribunal Superior*,²⁰ se dijo que “la investigación científica y la experiencia han demostrado que el análisis del contenido de alcohol en la sangre constituye un medio

¹⁷ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 DPR 932 (2009); *Pueblo v. Figueroa Pomales*, 172 DPR 403, 423 (2007).

¹⁸ *Pueblo v. De Jesús*, 18 DPR 960 (1912).

¹⁹ *Pueblo v. Soto Ongay*, 92 DPR 142 (1965).

²⁰ 84 DPR 392, 397 (1962).

adecuado y confiable para medir los efectos de las bebidas embriagantes en una persona”.

El Art. 7.02 de la Ley Núm. 22,²¹ incorporó el lenguaje de ilegal *per se* para establecer concretamente la ilegalidad del acto de conducir un vehículo de motor cuando el contenido de alcohol en la sangre del conductor es de 0.08% o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento. Dispone:

Artículo 7.02. — Manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes.

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones del Art. 7.01 de esta Ley, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

(b) [...]

(c) [...]

(d) [...]

Las disposiciones de los anteriores incisos (a), (b), y (c) y (d) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.²²

La Ley Núm. 22,²³ faculta al Secretario del Departamento de Salud para que adopte un reglamento sobre el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas, de los conductores que fueren detenidos por conducir vehículos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas

²¹ 9 LPRA § 5202.

²² *Íd.*

²³ *Supra.*

o sustancias controladas.²⁴ En virtud de dicha facultad se aprobó el Reglamento Núm. 123 del 28 de febrero de 2007, según enmendado, que dispone, en cuanto al análisis de aliento para detectar el nivel de alcohol en la sangre, que “[a]ntes de realizar una prueba con el **“Intoxilyzer”, la persona intervenida se mantendrá bajo observación por un periodo mínima de veinte (20) minutos, contados a partir de la hora de la intervención,** para asegurarse de que no existe alcohol residual en su boca al momento de efectuarse el análisis. Durante esos veinte (20) minutos, la persona se mantendrá bajo observación; evitando que fume, ingiera alimentos o se provoque vómito. De ocurrir uno de los anteriores, deberá esperar veinte (20) minutos adicionales a partir de la hora en que ocurrió el evento, lo cual se documentará por el agente interventor y/o el operador del instrumento encargado de realizar la prueba”.²⁵ Evidentemente, con la exigencia temporal de 20 minutos de espera y observación previa, se busca asegurarse que no existe “alcohol residual”²⁶ en la boca de la persona intervenida al momento de efectuarse el análisis.

En cuanto la exclusión de la evidencia del resultado de las pruebas por el incumplimiento con dicho requisito, nuestro Tribunal Supremo en *Pueblo v. Montalvo Petrovich*,²⁷ citando jurisprudencia de otros Estados, expresó que lo importante es determinar el impacto del alegado incumplimiento sobre la confiabilidad y certeza de la prueba. En resumen, reseñó **que lo importante es que el tribunal crea que la prueba científica es confiable** y que antes de admitirla en evidencia, evalúe el impacto del incumplimiento con el

²⁴ 9 LPRA § 5209.

²⁵ Arts. 8.14 y 8.15 del Reglamento Núm. 123, supra. (Énfasis suplido). Véase: *Pueblo v. Caraballo Borrero*, 187 DPR 265, 275 (2012).

²⁶ El Reglamento define alcohol residual como la “[c]antidad de alcohol que permanece en la mucosa de la boca por algún tiempo después de haberse ingerido alcohol, bien se encuentre en forma líquida o de vapor”. Art. 4.03 del Reglamento 123, supra.

²⁷ Supra.

reglamento aplicable y cómo tal incumplimiento afecta la validez y confiabilidad del resultado obtenido. La imposibilidad del Estado de probar que hubo un cumplimiento sustancial con la reglamentación del Departamento de Salud en torno a la administración de las pruebas de aliento podría acarrear la inadmisibilidad de dicha prueba. Sin embargo, sólo el incumplimiento sustancial con los requisitos reglamentarios dirigidos a garantizar la precisión y confiabilidad de la prueba podría suscitar la inadmisibilidad de una prueba de aliento.

Según el Tribunal Supremo, existe “cumplimiento sustancial cuando la persona fue observada por menos de veinte (20) minutos inmediatamente antes de realizarle la prueba, siempre que dicho tiempo pueda sumar al tiempo que la persona estuvo detenida en la patrulla...”.²⁸ La mera alegación de que la persona intervenida pudo haber ingerido algo durante el periodo de observación reglamentario no es suficiente para impedir la admisión de la prueba realizada.

Finalmente, vale destacar que, de la disposición antes citada, avalada por su jurisprudencia interpretativa, surge que, para establecer el elemento de “bajo los efectos de bebidas embriagantes” del delito consistente en manejar un vehículo de motor en estado de embriaguez, además de poder probarse con prueba científica -- análisis químico, físico de sangre o de aliento--, puede probarse con **cualquier otra evidencia competente.**²⁹ Por ejemplo, con el testimonio de las personas que observaron su comportamiento.³⁰ En cuanto a ello, el Tribunal Supremo expresó en *Pueblo v. Figueroa Pomales*,³¹ que al determinar si el acusado estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes pueden considerarse otros factores

²⁸ *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra, pág. 26.

²⁹ Véase: *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, supra; *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 DPR 64, 71-72 (1963).

³⁰ *Pueblo v. Díaz Just*, 97 DPR 59, 63 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 DPR 332 (1963).

³¹ *Pueblo v. Figueroa Pomales*, supra, pág. 423.

relevantes basados en el conocimiento general y la experiencia humana. Se puede tomar en cuenta que “bajo los efectos de bebidas embriagantes” se asocia con una disminución o pérdida de las facultades físicas y mentales causadas por la presencia de alcohol en el cuerpo, al extremo que el funcionamiento se torna distorsionado o perturbado. Las señales o signos que comúnmente presentan las personas que han ingerido alcohol en exceso, pudieran ser el dominio que tiene la persona sobre sí misma, la apariencia de sus ojos, el dominio del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales.

III.

En su primer señalamiento, Muñoz Rodríguez plantea que erró el Foro primario al encontrarlo culpable por violación al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos de motor de Puerto Rico, cuando la prueba desfilada no establece la comisión del delito más allá de duda razonable. No le asiste la razón.

Según la prueba vertida en el Juicio, la cual fue admitida y creída por el juzgador de los hechos, el 26 de noviembre de 2016, a eso de las 6:46 de la noche, el agente Bula Correa realizaba un patrullaje preventivo en la carretera 14 de Ponce.³² Mientras salía del área donde se encuentra el Hospital San Lucas II y el ASMCA (sic)³³ y entraba por los carriles en dirección de Ponce a Juana Díaz, vio el vehículo conducido por Muñoz Rodríguez, el cual salía de la marginal e ingresó hacia la carretera 14, “rebasándose la luz roja”.³⁴ El agente Bula Correa explicó que iba de pasajero y que cuando observó a Muñoz Rodríguez rebasar la luz roja, lo mandó a detener.³⁵

³² TE., pág. 6.

³³ TE., págs. 6 y 8.

³⁴ TE., pág. 8.

³⁵ TE., pág. 11.

Destacó que la patrulla tenía la luz verde a su favor, por lo cual, necesariamente, la luz tenía que estar roja para el vehículo de Muñoz Rodríguez.³⁶

Al detener el vehículo, el agente Bula Correa le explicó a Muñoz Rodríguez que rebasó la luz roja. Mientras Muñoz Rodríguez buscaba la registración de su vehículo, le indicó al Agente que no tenía licencia de conducir.³⁷ Cuando Muñoz Rodríguez le habló, expelió un fuerte olor a alcohol y tenía los ojos rojizos, lo cual dio al Agente, motivos fundados para creer que estaba conduciendo bajo los efectos de bebidas embriagantes.³⁸ En ese momento, el Agente estaba a menos de un (1) pie de la puerta del conductor.³⁹

Acto seguido, el agente Bula Correa leyó las advertencias a Muñoz Rodríguez ⁴⁰ y procedió a arrestarlo, para luego trasladarlo a la División de Patrullas de Carreteras de Ponce.⁴¹ Allí, el agente Bula Correa le tomó los datos a Muñoz Rodríguez y le leyó nuevamente las advertencias, porque “no sabe mucho de letras”. Muñoz Rodríguez inició y firmó el documento con las advertencias.⁴²

Luego de la firma del documento con las advertencias, el agente Bula Correa esperó veinte (20) minutos antes de enviar a Muñoz Rodríguez a hacerse la prueba de aliento y observó que, durante ese tiempo, Muñoz Rodríguez no ingirió alimentos, no se echó artículos a su boca ni vomitó.⁴³ Al cabo de ese lapso de tiempo, el agente Castro Muñiz es quien hace la prueba, porque el agente Bula Correa no está adiestrado en la máquina 9000.⁴⁴ Según

³⁶ TE., págs. 11-12.

³⁷ TE., pág. 11.

³⁸ TE., pág. 14.

³⁹ TE., pág. 14.

⁴⁰ TE., págs. 11 y 15.

⁴¹ TE., pág. 17.

⁴² TE., págs. 17-18. El agente Bula Correa identificó la hoja con las advertencias firmadas e iniciadas por Muñoz Rodríguez. Dado que el Fiscal se lo mostró con antelación a la defensa, solicitó la admisión del documento, titulado “Advertencias a personas arrestadas por conducir o funcionar un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes”, junto a la correspondiente prueba de alcohol y dos (2) boletos por infracciones a la Ley 22-2000.

⁴³ TE., págs. 21-22.

⁴⁴ TE., pág. 23.

testificó el agente Bula Correa estuvo en el mismo cuarto y presencié cuando el agente Castro Muñiz entró datos en la máquina y llevó a cabo el procedimiento, el cual arrojó un resultado de 0.151 por ciento.⁴⁵

Durante el juicio, el agente Castro Muñiz, a preguntas del fiscal sobre el Exhibit 3, indicó que fue él quien realizó la prueba de aliento a Muñoz Rodríguez, usando la máquina 9000, la cual ponchó la tarjeta con el número 1389790.⁴⁶ Identificó a Muñoz Rodríguez quien estaba en sala al lado de su abogado.⁴⁷ Explicó que tiene una credencial expedida por el Departamento de Salud de Puerto Rico, la cual mostró en corte abierta, expedida el 17 de abril de 2016 y vencimiento el 17 de abril de 2020, que lo autoriza a realizar el examen o análisis con la máquina que utilizó.⁴⁸ Declaró que el resultado de la prueba que emitió la máquina fue 0.151 por ciento de alcohol en el organismo y que el documento que se le mostró es el original del resultado del análisis realizado a Muñoz Rodríguez.⁴⁹

Explicó el procedimiento para la prueba y que colocó unos datos específicos. Testificó que vio que el porcentaje estaba en cero (0) antes de la prueba y que Muñoz Rodríguez sopló y la máquina ponchó el resultado 0.151 por ciento de alcohol en el organismo.⁵⁰ Culminó el testimonio reafirmando la identificación de Muñoz Rodríguez y su ubicación en la sala del tribunal.⁵¹

Tras un análisis detenido de la totalidad de la prueba, somos del criterio que no existe duda razonable de que Muñoz Rodríguez cometió el delito imputado y del cual fue declarado culpable, por lo cual no se cometió el primer error señalado.

⁴⁵ TE., pág. 23. Al mostrárseles los Exhibits 1, 2 y 3, el agente Bula Correa indicó que el Exhibit 1 eran las advertencias, el Exhibit 2 era la copia de la tarjeta que escribe la máquina arrojando el porcentaje de alcohol y el Exhibit 3 eran los originales de la tarjeta que expide.

⁴⁶ TE., pág. 30.

⁴⁷ TE., pág. 30.

⁴⁸ TE., págs. 30-31.

⁴⁹ TE., págs. 32.

⁵⁰ TE., págs. 32-34.

⁵¹ TE., pág. 34.

IV.

En su segundo señalamiento de error, Muñoz Rodríguez sostiene que se violó su derecho a prepararse adecuadamente, al someterse el caso sin haberse hecho la correspondiente enmienda al Pliego acusatorio, según requerido en la Regla 38 (B) de Procedimiento Criminal. A tales fines, sostiene que el agente Carlos M. González, placa 25661, mencionado en el Pliego como el que realizó la prueba de alcohol, no declaró en ninguna de las etapas de los procedimientos, mientras que el agente Carlos J. Castro Muñiz placa 19125, quien fue el que verdaderamente hizo la prueba de alcohol, declaró sin haberse enmendado el Pliego, creando una incongruencia sustancial entre el contenido del Pliego y el testimonio admitido. Añade que el testimonio y los documentos del agente Carlos J. Castro Muñiz no tienen el efecto de enmendar el Pliego, a menos que el fiscal lo solicite antes del fallo, lo cual no se hizo. No nos convencen sus argumentos.

Por imperativo de la cláusula constitucional del debido proceso de ley y la Sec. 11 del Art. II de nuestra Constitución,⁵² -- exigente de que el acusado esté adecuadamente informado de la naturaleza y extensión del delito que se le imputa--, la suficiencia de toda acusación imputando la comisión de un delito depende indefectiblemente de que expongan todos sus hechos constitutivos.⁵³ El Ministerio Público cumplirá con dicha exigencia a través de la acusación o de la denuncia, según sea el caso.⁵⁴

⁵² La aludida protección constitucional expresa que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a un juicio rápido y público, a ser notificado de la naturaleza y causa de la acusación recibiendo copia de la misma, a carearse con los testigos de cargo, a obtener la comparecencia compulsoria de testigos a su favor, a tener asistencia de abogado, y a gozar de la presunción de inocencia. Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 1999, pág. 327. Véase; además: *Pueblo v. González Olivencia*, 116 DPR 614, 617-618 (1985); *Pueblo v. Ríos Alonso*, 156 DPR 428 (2002).

⁵³ *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006); *Pueblo en interés del menor E.R.C.*, 149 DPR 804 (1999); *Pueblo v. González Olivencia*, supra; *Pueblo v. Calviño Cereijo*, 110 DPR 691 (1981).

⁵⁴ *Pueblo v. Montero Luciano*, supra.

La acusación, vehículo procesal mediante el cual se cumple dicho mandato constitucional, es definida por la Regla 34 (a) de Procedimiento Criminal,⁵⁵ como una alegación escrita hecha por un fiscal al Tribunal de Primera Instancia, en la cual se imputa a una persona la comisión de un delito.

En tal sentido, la Regla 35(c) de ese mismo cuerpo de Reglas, establece que la acusación habrá de contener “una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común”.⁵⁶ Dispone, además, que esa exposición “no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley y podrá emplear otras que tengan el mismo significado”.⁵⁷

Se satisface esencialmente el mandato constitucional de la debida notificación, si la acusación contiene “todos los hechos constitutivos del tipo delictivo, de forma que cualquier acusado de inteligencia mediana pueda, en efecto, entender de qué se le acusa”.⁵⁸ No se tiene que seguir “fielmente las palabras de la Ley. Su propósito no es cumplir mecánicamente con una forma ritual, sino informar al acusado el delito que se le imputa, de tal suerte que pueda preparar adecuadamente su defensa”.⁵⁹

La evaluación de si una acusación cumple con los anteriores requisitos tiene que ser liberal en cuanto al lenguaje utilizado para imputar el delito cometido. Rigurosamente, para determinar si imputa todos los elementos del delito. El acusado debe poder

⁵⁵ 34 LPRA Ap. II, R.34 (a).

⁵⁶ 34 LPRA Ap. II, R 35(c).

⁵⁷ *Pueblo v. Ríos Dávila*, 143 DPR 687 (1997); *Pueblo v. Calviño Cereijo*, supra.

⁵⁸ *Pueblo v. Pérez Feliciano*, 183 DPR 1003, 1011 (2011).; *Pueblo v. Montero Luciano*, supra.

⁵⁹ Ernesto L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, Vol. III, 1993, § 24.2, pág. 150. Véase; además: *Pueblo v. Meléndez Cartagena*, 106 DPR 338, 341 (1977).

conocer el delito por el que se le acusa, sin que sea “necesario seguir ningún lenguaje estereotipado o técnico o talismánico”.⁶⁰

De otra parte, las Reglas de Procedimiento Criminal contemplan el que existan defectos de forma en una acusación o denuncia. Así, la Regla 36 de dicho cuerpo normativo dispone que una acusación o denuncia no será insuficiente, ni podrán ser afectados los procedimientos a base de algún defecto de forma que se hallare en dicha acusación o denuncia.⁶¹ Sin embargo, en estos casos la Regla 38 de Procedimiento Criminal provee para que el tribunal pueda permitir que dicha denuncia o acusación sea enmendada según sea necesario para subsanar dichos defectos.⁶² El inciso (a) de la Regla 38, establece que el tribunal podrá permitir una enmienda en cualquier momento para subsanar un defecto de forma.⁶³ No obstante, si no se realiza una enmienda a un defecto de forma, **“dicho defecto, imperfección u omisión se entenderá subsanado una vez rendido el veredicto del jurado o fallo del tribunal”**.⁶⁴

En cambio, un defecto sustancial es aquel que perjudica los derechos sustanciales del acusado, ya sea porque impiden la adecuada preparación para su defensa o porque tiene el efecto de hacer de la acusación o denuncia una insuficiente.⁶⁵ El inciso (b) de la citada Regla 38,⁶⁶ establece que cuando una acusación o denuncia adolece de un defecto sustancial, el tribunal permitirá su enmienda en cualquier momento antes de la convicción o absolución del acusado. Cuando se trate de una acusación, el acusado tendrá derecho a que se celebre un nuevo acto de lectura de acusación.⁶⁷

⁶⁰ *Pueblo v. Villafañe*, 139 DPR 134, 150 (1995).

⁶¹ 34 LPRA Ap. II, R. 36.

⁶² 34 LPRA Ap. II, R. 38.

⁶³ *Íd.*, R. 38(a).

⁶⁴ *Íd.* (Énfasis nuestro). Véase, *Pueblo v. Pérez Feliciano*, *supra*.

⁶⁵ *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, 186 DPR 621 (2012).

⁶⁶ 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b).

⁶⁷ *Íd.*; *Pueblo v. Vélez Rodríguez*, *supra*.

No obstante, cuando se trate de una enmienda sustancial a la denuncia, se dispone que “el acusado tendrá derecho a que el juicio se le celebre después de los cinco (5) días siguientes a aquél en que se hiciera la enmienda”.⁶⁸

Además, el inciso (d) de la Regla 38 permite enmendar el pliego acusatorio por incongruencia entre las alegaciones y la prueba en cualquier momento antes de la convicción o de la absolución del acusado.⁶⁹ La incongruencia entre las alegaciones y la prueba no es fundamento para la absolución del acusado. Sin embargo, la incongruencia pudiera tener el efecto de “reiniciar” el juicio y hasta sobreseer el proceso, dependiendo del grado de la incongruencia”.⁷⁰ Cuando la incongruencia no establece la comisión de un delito distinto al imputado ni incluido en este, hay que proceder a examinar si la incongruencia perjudica los derechos sustanciales del acusado.⁷¹ “Tal perjuicio no se produce por regla general a menos que la incongruencia sea de tal orden que impida u obstaculice de modo significativo la preparación de la defensa o exponga al acusado a la posibilidad de ser enjuiciado dos veces por el mismo delito”.⁷² La incongruencia entre las alegaciones y la prueba causa perjuicio al acusado, no porque la prueba establezca un delito distinto al imputado, sino porque obstaculizaría de modo significativo la preparación de la defensa.⁷³ “Cuando la incongruencia es tal que la enmienda no varía el delito imputado originalmente en el pliego acusatorio o imputa otro delito incluido, se leerá la enmienda y se continuará con el juicio a menos que se afecten los derechos sustanciales del acusado. Cuando tal sea el caso, se suspenderá el proceso o se ordenará un nuevo juicio, si el

⁶⁸ 34 LPRA Ap. II, R. 38 (b).

⁶⁹ 34 LPRA Ap. II, R. 38 (d).

⁷⁰ E. L. Chiesa Aponte, Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1992, Vol. II, pág. 179

⁷¹ *Íd.*

⁷² *Pueblo v. Santiago Cedeño* 106 DPR 663, 667 (1978).

⁷³ E. L. Chiesa Aponte, op.cit., pág. 181.

acusado no se opone”.⁷⁴ Cuando no se perjudican derechos sustanciales del acusado, “[e]l Tribunal debe permitir la enmienda y continuar con el juicio sin mayor consecuencia; se trata el caso como si fuera un defecto de forma en la acusación”.⁷⁵

Si la enmienda a una acusación es introducida después de presentar la defensa su prueba, que no alega un delito distinto al imputado en la acusación original, no constituye fundamento para archivar el proceso criminal bajo las disposiciones del segundo párrafo del inciso (d) de esta regla.⁷⁶

V.

En este caso, la Denuncia presentada contra Muñoz Rivera indicaba que:

El referido imputado de delito, Edgardo Muñoz Rodríguez allá en o para el día 26 de noviembre de 2016, en Ponce, PR que forma parte de la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, sala de Ponce, ilegal, voluntaria y de forma negligente, violó lo dispuesto en el art. 7.02 de la Ley 22 del 7 de enero de 2000 [...] lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes.

Luego de hechas las advertencias de Ley, este libre y voluntariamente accedió a someterse al análisis de aliento, siendo llevado a la división de patrulla de carreteras de Ponce, donde el Agente Carlos M. González Santiago, placa 25661, le efectuó la misma arrojando, una concentración de 0.151% de alcohol en la sangre, a través del aliento, hechos contrarios a la ley.

Tal y como fue redactada, la Denuncia no adoleció de defecto sustancial alguno. En todo caso, la mención errónea del nombre de otro agente entre las alegaciones de la Denuncia constituyó un error de forma que quedó subsanado cuando fue emitido el fallo de culpabilidad contra Muñoz Rodríguez. Fijese, que el agente Castro Muñiz, quien realizó la prueba de aliento, fue debidamente anunciado, (en el encasillado Información de Testigos) en la

⁷⁴ D. Nevares-Muñiz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 8va ed., Hato Rey, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., 2007, 118.

⁷⁵ E. L. Chiesa Aponte, *op.cit.*, pág. 179

⁷⁶ *Ortiz Báez v. Tribunal Superior*, 98 DPR 261 (1970).

Denuncia desde su en la Sala de Investigaciones. ⁷⁷ Este, testificó en sala, en presencia de Muñoz Rodríguez y estuvo sujeto a ser contrainterrogado. Mas aun, la Defensa no objetó la admisión del resultado de la prueba del análisis químico realizada por dicho testigo.

Tampoco encontramos incongruencia o desacuerdo entre lo alegado en el Pliego acusatorio y la prueba presentada por el Ministerio Fiscal. Dicho Pliego advirtió adecuadamente sobre la naturaleza de la conducta que se imputaba⁷⁸. El error alegado no fue cometido.

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* el dictamen recurrido.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁷⁷ Véase, Exhibit 4 de la Apelación Criminal.

⁷⁸ Además, la defensa lejos de reclamar que el Agente Castro Muñiz fuera una sorpresa o que la enmienda al texto de la denuncia requería tiempo para prepararse, (Cfr. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 118 DPR 782, 790 (1987) estipuló que el Agente trabajaba en la División de Tránsito de la Policía. Véase Transcripción de Vista, pág. 29, línea 16-23 y no objetó la presentación del resultado de la máquina Intoxilyzer. (Transcripción de la Vista, pág. 32, líneas 10-20).